

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem...	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem...	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRI.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de la regla 9.ª de la instrucción de 25 de septiembre de 1893, publicada en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 14 de agosto del mismo año para el despacho de los asuntos de minas, ha dado lugar a que por varios Ingenieros Jefes de distrito se manifiesten las dudas que les ofrece el cumplimiento de la misma respecto de determinadas diligencias. Por dicha regla se encomienda a los Secretarios de los Gobiernos civiles en donde no reside Jefatura de Minas el procedimiento que debe seguirse en los expedientes hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos, 21, 22, 23 y 24 de la ley, y como quiera que además de las diligencias a que los expresados artículos se contraen existen otras de puro trámite que no tuvo en cuenta la mencionada instrucción, ocasionando las dudas acerca de quienes hayan de ser los llamados a practicar las aludidas diligencias subsiguientes a las de los referidos artículos; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien declarar sin

efecto la referida instrucción de 25 de septiembre de 1893, dictando en su lugar las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que se reciban en los Gobiernos de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del Real decreto de 14 de agosto de 1893.

2.ª Se pondrá por este empleado en todos los documentos registrados nota de la fecha de entrada, y en la parte superior ó cabeza de los mismos indicación del libro y folio en que hayan sido registrados. En las solicitudes de registros de minas ó demasías, en la nota de presentación, ó sea de la fecha de entrada, se expresará claramente, y todo en letra, el mes, día, hora y minutos de la presentación, y dará a los que las presentasen un resguardo provisional firmado por ambos, para ser canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registro, que será llevado por los Ingenieros del distrito minero en las provincias en que se halle establecido, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

3.ª Cumplidas estas formalidades, el mismo empleado remitirá, con un índice duplicado, todos los documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero ó a los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

4.ª El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, darán a los expedientes y documentos la tramitación establecida en la ley, reglamento y Reales órdenes vigentes, canjeando a los registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo cortado del libro talonario, autorizado por dichos funcionarios como delegados del Gobernador y redactado en la forma siguiente:

LIBRO DE REGISTROS

NÚMERO..... FOLIO.....

Jefatura del distrito minero de.....
ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N..... Ingeniero Jefe del distrito minero de..... ó D. N....., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico: Que por D....., vecino de....., se ha presentado a..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día..... de..... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro fechada en..... de....., pertenencias de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha consignado al propio tiempo (ó no ha consignado) la cantidad.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... a..... de..... de 18.....

(Firma.)

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasía ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

5.ª Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registro y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles.

6.ª En tanto que las Jefaturas de Minas, no estén dotadas del personal necesario de Ordenanzas, las notificaciones y entregas de anuncios y edictos para su publicación ó fijación se harán por los empleados ó agentes del Gobierno civil que por éste se designen.

7.ª Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos a la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas advirtiendo las fechas en que empleen los plazos legales.

8.ª Los archivos de minas estarán a cargo de los Ingenieros Jefes de distrito en las provincias donde esté la cabecera, y de los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

9.ª Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto a sus antecedentes, si los tiene; se procederá a extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuánse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán a media margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color a la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo

por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda rásadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entre renglone ó tache.

(f) Al redactar la Nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la Nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

10. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará, encabezando los oficios en la forma siguiente:

El Sr. Gobernador con fecha, etc....., y terminándolos con la siguiente fórmula: «De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.....» Si para la mejor ejecución del acuerdo convinieren añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

11. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

12. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la casa Consistorial.

13. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en

su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

14. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

15. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

16. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores hagan precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado de Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento ministerial.

Estas reglas deberán publicarse en el *BOLETÍN OFICIAL* de cada provincia, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 30 de junio.)

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en circular de 1.º del actual, el pago de libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de julio último, los interesados que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en esta

oficina á hacerlos efectivos los expedidos á su favor por servicios de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Antonio Ausejo, 30 de julio de 1895.	1110	75
El mismo, id. id.	1110	90
» Antonio Ercilla, id. id.	909	42
El mismo, id. id.	3031	40
» Tomás Fonseca, id. id.	2442	93
» Manuel Calvo, id. id.	2022	67
El mismo, id. id.	1079	16
» Esteban Ortigosa, id. id.	685	65
El mismo, id. id.	686	20
» Antonio Ercilla, id. id.	453	76
El mismo, 31 id. id.	909	42
» Antonio Ausejo, id. id.	1666	35
» Tomás Fonseca, id. id.	872	55

Logroño, á 5 de agosto de 1895.
— El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

Visto por esta Administración que muchos pueblos de la provincia, á pesar de las repetidas circulares publicadas por la misma, y muy particularmente la de 8 de febrero de este año, que relacionaba los que habían dejado de cumplimentar lo prevenido en circular de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de septiembre de 1886, que determina que los Ayuntamientos formen y remitan á esta oficina las certificaciones trimestrales de las cantidades ingresadas en arcas del Municipio, por rentas de propios los mismos días que finalizan los trimestres para que se reciban en esta Administración antes del día 5 del mes siguiente, no han cumplido tan recomendado servicio, ya remitiendo las citadas certificaciones afirmativa ó negativa, con cuyo proceder no solo se perjudica el servicio sino que el Estado deja de percibir en tiempo oportuno el 20 por 100 que le corresponde del ingreso de aquellas sumas, les hago saber, que si para el 15 del actual, no remiten los referidos datos é ingresan el importe del 20 por 100 en arcas del Tesoro, por más sensible que me sea, propondré al Sr. Delegado de Hacienda, imponga á los Alcaldes morosos la multa correspondiente que se hará efectiva sin contemplación por los trámites reglamentarios.

Logroño, 3 de agosto de 1895.
—Federico P. del Pino.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

El art. 1.º del Real decreto de

27 de julio último ordena que en 20 del próximo mes de octubre se proceda á elegir los Consejeros de Instrucción pública que la ley de 27 de julio de 1890 determina. La elección de Compromisarios tendrá lugar, según el mismo artículo, el día 6 del citado octubre.

El reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio de 1890 contiene las instrucciones necesarias para la elección de los dichos Consejeros de Instrucción pública, pudiendo concretarse en la forma siguiente los que por ahora importa conocer á los electores de la sección de segunda enseñanza residentes en la provincia de Logroño.

1.º Tienen derecho electoral para designar los mencionados Compromisarios en cuanto á la segunda enseñanza se refiere, todos los Catedráticos de número del Instituto y todos los Profesores de la provincia dedicados á las enseñanzas privada y libre, siempre que á la condición de tales, junten la de tener aprobados los ejercicios de alguno de los grados en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias.

2.º Estos Profesores, si desean ser incluidos en las listas electorales de Compromisarios, lo solicitarán del Sr. Director del Instituto de Logroño, desde la fecha en que este anuncio sea publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia hasta el día 13 de los corrientes remitiendo el nombre y señas de su domicilio y acompañando los justificantes que acrediten su derecho.

3.º El derecho de votar Compromisario puede ejercerse por escrito. En tal caso deberá el elector remitir con la debida antelación su voto en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato será colocada en un sobre cerrado; en la parte superior de este sobre irán escritas las palabras (para Compromisario) y debajo, el nombre, apellidos, cargo, residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido en otro que se dirigirá al Sr. Director del Instituto.

4.º El citado día 6 de octubre se constituirán en el Instituto de Logroño dos Colegios para elegir Compromisarios: en uno votarán un solo Compromisario los Catedráticos del Instituto; en el otro, ejercerán igual derecho los Profesores de las enseñanzas privada y libre, eligiendo un Compromisario por cada veinte electores ó fracción de veinte.

5.º El Compromisario elegido por los Catedráticos del Instituto de Logroño acudirá, para elegir Consejero, al Colegio electoral que ha de constituirse en la Universidad de Barcelona; el que eli-

jan los Profesores de las enseñanzas privada y libre, votará en uno de los Colegios de la Universidad de Madrid.

Todo lo cual, de orden del señor Director y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se pone en conocimiento del público.

Logroño, 5 de agosto de 1895.—
El Secretario, Roque Cillero.

En virtud de las disposiciones vigentes sobre la materia, las solicitudes de matrícula de los alumnos libres que pretendan ser examinados en la convocatoria de septiembre próximo, pueden ser presentados en esta Secretaría desde el día 16 de los corrientes hasta el 31 de los mismos.

Logroño, de 3 agosto de 1895.—
El Secretario, Roque Cillero.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LOGROÑO.

La matrícula para el curso académico de 1895-96 quedará abierta en este Establecimiento el día 15 del próximo mes de septiembre y cerrada el 30 del mismo, como período ordinario y durante el mes de octubre como extraordinario, pagándose dobles derechos.

El día 4 de septiembre darán principio los exámenes de asignaturas, verificándose, después de terminados éstos, los de reválida para Maestros superiores y elementales.

Las hojas impresas para solicitar examen de prueba de curso se facilitarán en la Secretaría á los alumnos oficiales en toda la segunda quincena de agosto.

Los aspirantes que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Establecimiento en la segunda quincena del citado mes de agosto.

Los requisitos que se exigen para el ingreso en la Escuela, son los siguientes:

1.º Solicitud al Director en papel del sello 12.º

2.º Cédula personal.

3.º Certificación facultativa, en papel del sello 11.º, de no padecer enfermedad contagiosa.

4.º Partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes del año 1871 ó partida de inscripción en el registro civil, si fué con posterioridad á esta fecha, legalizada en forma en ambos casos.

5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera, en papel común.

6.º 12.50 pesetas importe del pago del primer plazo de matrícula en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Logroño, 1.º de agosto de 1895.—
El Director, Anastasio Prieto.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Facultad de Medicina de esta Universidad se halla vacante la plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte, de entre un número de veinte por cada opositor, referentes, cinco á clínica médica y las otras cinco á clínica quirúrgica.

2.º En un caso práctico: para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos: podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora y hará seguidamente y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

3.º En ejecutar una operación en un cadáver; al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Por tanto, los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza de Profesor Clínico, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza, 31 de julio de 1895.—
El Vocal Rector, Roberto C.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Ignacio Almazán Meléndez, Juez interino de instrucción de este partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por veinte días ante este Juzgado á Pedro Rabanera Mazo, de veinticuatro años de edad, hijo de Leandro y Marcelina, casado con Máxima Yuncal, natural de Peroblasco, aldea de la villa de Munilla, provincia de Logroño, contra quien se sigue causa criminal de oficio por estafas que ha cometido con motivo de la venta de chocolates á que se dedicaba viajando por cuenta de la fábrica de chocolates de los señores Hijos de Aguirre, vecinos de Arnedo, á fin de que se presente en el término referido á diligencias de justicia, previniéndole que si deja de presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y remisión á las cárceles de este partido en concepto de detenido á dicho Pedro Rabanera Mazo, cuyas señas son las siguientes:

Es más bien bajo que alto de estatura; pelo castaño, ojos garzos, nariz delgada, barba clara y afeitada, le faltan algunos dientes de la mandíbula superior; cuerpo bastante recio. Viste pantalón, chaleco y chaqueta como de patén á cuadros pequeños de diferentes colores, en uso mediano por sucio; usa faja negra muy ancha, alpargatas negras y boina azul.

Dado en Sigüenza á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Ignacio Almazán.—
Por su mandado, Antonio María González.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leoncio María Grajalles Alvarado, de cuarenta y ocho años, casado, jornalero, natural de Burto de Bureba, y cuyo pa-

radero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de emplazarle en el sumario que se le sigue sobre lesiones, y que ha sido declarado concluso; apercibido de que si no compareciese dentro de dicho plazo contado desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada treinta de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José L. Mosquera.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente, hago saber: Que el día veintiseis de agosto próximo á las once de su mañana y sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera subasta, sin sujeción á tipo de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de esta ciudad:

Pesetas.

- 1.ª Una heredad en Vallejanco, de una fanega y seis celemines, que fué tasada en. . . 75
- 2.ª Otra en el Rebollar, de una fanega y seis celemines, en. . . 75

Jurisdicción de Corporales.

- 3.ª Otra en las cuevas, de seis celemines, en. 30
- 4.ª Otra en la Nevera ó Fernanda, de tres fanegas, en. . . 90
- 5.ª Y otra en Valdehesa, de ocho celemines, en. 54

Cuyas fincas de la propiedad de Jose Urquiza y de sus hijos vecinos de esta ciudad, se venden para el pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa sobre homicidio de Pedro Azofra. No existen títulos de propiedad inscritos, lo que suplirá el comprador de su cuenta. El rematante consignará el diez por ciento de la tasación y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada, treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José L. Mosquera.—P. M. de S. S.ª, Licenciado, Ramón Santa María.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año económico de 1895-96, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y hacer durante dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Agoncillo, 4 de agosto de 1895.—
Francisco Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuación).

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.						
59	Ayuntamiento de Madrigueras (Albacete).	1. ^a	Guarda de campo.	365	»	»	»
60	Idem de La Gineta (íd)..	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
61	Idem de Vinaroz (Castellón).	1. ^a	Pregonero..	1'64 diaria	»	»	»
62	Idem..	1. ^a	Alguacil..	1'50 id.	»	»	»
63	Idem..	1. ^a	Cabo de Municipales..	2'50 id.	»	»	»
			Guardia municipal..	2 id.	»	»	»
			Idem..	2 id.	»	»	»
64	Idem..	1. ^a	Idem..	2 id.	»	»	»
			Idem..	2 id.	»	»	»
			Idem..	2 id.	»	»	»
65	Idem..	1. ^a	Cabo de Guardas de campo.	2 id.	»	»	»
			Guarda de campo.	1'75 id.	»	»	»
			Idem..	1'75 id.	»	»	»
66	Idem..	1. ^a	Idem..	1'75 id.	»	»	»
			Idem..	1'75 id.	»	»	»
			Idem..	1'75 id.	»	»	»
67	Idem..	3. ^a	Escribiente de la Administración de Consumos..	2'50 id.	»	»	»
			Fiel Aforador de Consumos..	1'65 id.	»	»	»
68	Idem..	1. ^a	Idem..	1'65 id.	»	»	»
			Idem..	1'65 id.	»	»	»
			Idem..	1'65 id.	»	»	»
			Agente de Consumos para el servicio diario de puertas y muelle..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
69	Idem..	1. ^a	Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
			Idem..	1'40 id.	»	»	»
70	Idem..	1. ^a	Agente de Consumos para el servicio de puertas interiores y Mataderos..	1'28 id.	»	»	»
			Idem..	1'28 id.	»	»	»
			Idem..	1'28 id.	»	»	»
			Idem..	1'28 id.	»	»	»
			Idem..	1'28 id.	»	»	»
71	Diputación provincial de Cuenca.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero..	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
72	Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca)..	1. ^a	Sereno peón público.	125	»	»	»
73	Idem de Aldaya (Valencia).	1. ^a	Guardia municipal..	638'75	»	»	»
74	Diputación provincial de Murcia.—Hospital provincial.	1. ^a	Enfermero.	547'50	»	»	»
75	Idem.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero..	639	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Guardia rural de término..	482	»	»	»
76	Ayuntamiento de Albaterra (Alicante).	1. ^a	Idem..	482	»	»	»
			Idem..	482	»	»	»
			Idem..	482	»	»	»
77	Idem..	1. ^a	Sereno farolero..	365	»	»	»
			Idem..	365	»	»	»
78	Idem de Caravaca (Murcia).	3. ^a	Oficial segundo de Secretaria.	990	»	»	»
79	Idem..	3. ^a	Oficial de Estadística.	990	»	»	»
			Escribiente de Secretaria núm. 1	730	»	»	»
80	Idem..	2. ^a	Idem núm. 4.	730	»	»	»
			Idem núm. 5.	730	»	»	»
81	Idem..	1. ^a	Alguacil portero.	638'75	»	»	»
82	Idem..	1. ^a	Capataz de los Peones de limpieza	821	»	»	»
			Peón de limpieza.	547'50	»	»	»
			Idem..	547'50	»	»	»
83	Idem..	1. ^a	Idem..	547'50	»	»	»
			Idem..	547'50	»	»	»

(Se continuará.)